

Bilbao Vizcaya Argentaria, oficina institucional, número 2370, en la calle Alcalá, número 16 de Madrid.

Quinta. *Precios oficiales.*—No podrán alterarse los precios oficiales que están establecidos para la venta al público mediante resolución del CNIG, correspondiendo a la EADOP el seguimiento de su cumplimiento a través de sus canales de distribución propios.

Sexta. *Comisión de seguimiento.*—Se crea una comisión mixta de composición paritaria que se encargará de:

a) Dirimir los conflictos o controversias que pudieran surgir en el uso de la ejecución, aplicación o interpretación de este Convenio.

b) Controlar la comercialización realizada por la EADOP de los productos geográficos distribuidos por el CNIG y evaluar las cantidades que deberán ser abonadas periódicamente por la EADOP al CNIG como resultado de esta comercialización.

Conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, la Comisión deberá incluir a un representante del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

Séptima. *Vigencia y denuncia del convenio específico.*—Se establece un plazo de tres años como duración de este convenio, entrando en vigor el día de su firma, entendiéndose, no obstante, prorrogado por sucesivos períodos de un año. Finalizado el sexto año, ambas partes podrán optar por la renovación expresa del convenio por otros tres años, por su reforma o por su denuncia.

Octava. *Jurisdicción.*—Conforme a lo establecido en el artículo 3.c del Texto Refundido de la Ley de contratos de las administraciones públicas, el presente convenio queda fuera del ámbito de aplicación de dicha Ley, debiendo regularse por sus propias normas. No obstante, se aplicarán por analogía los principios de la Ley de contratos de las administraciones públicas y, en su defecto, los generales del Derecho administrativo, a la resolución de las dudas que pudiera plantear el cumplimiento de este Convenio.

Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en la interpretación o incumplimiento de las obligaciones que se deriven del presente convenio y que no hayan podido ser dirimidas por la Comisión de seguimiento creada al efecto, se resolverán, mediante la jurisdicción contenciosa-administrativa en la manera regulada por la Ley de la citada jurisdicción.

Y en prueba de conformidad, suscriben el presente Convenio filial en duplicado ejemplar.—El Director de la EADOP, Ricard Lobo i Gil.—El Presidente del CNIG, José Antonio Canas Torres.

23227 *RESOLUCIÓN de 11 de noviembre de 2002, de la Subsecretaría, por la que se autoriza a la Empresa «Tüv International-Grupo Tüv Rheinland, S. L.», para actuar como entidad colaboradora de inspección de embarcaciones de recreo, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1434/1999, de 10 de septiembre, por el que se establecen los reconocimientos e inspecciones de las embarcaciones de recreo para garantizar la vida humana en la mar y se determinan las condiciones que deben reunir las entidades colaboradoras de inspección.*

El Real Decreto citado asignaba al Secretario de Estado de Infraestructuras y Transportes la autorización de estas Entidades (artículos 6.1 y 7.1). Actualmente, dado que dicha Secretaría de Estado ha sido sustituida por la de Infraestructuras, y la Dirección General de la Marina Mercante (órgano propio de la llamada Administración marítima; artículos 86 y siguientes de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante) depende ahora directamente de la Subsecretaría de Fomento de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 690/2000, de 2 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de este Ministerio, resulta obvio que la competencia para autorizar las Entidades colaboradoras de inspección de embarcaciones de recreo corresponde a este último órgano.

Mediante Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Fomento de 19 de julio de 2000 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), se autorizó a la sociedad «Tüv Rheinland Ibérica, S. A.», para actuar como entidad colaboradora de inspección de embarcaciones de recreo, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1434/99, de 10 de septiembre.

La sociedad «Tüv Rheinland Ibérica, S. A.» solicitó, ante la Dirección General de la Marina Mercante, mediante escrito del 30 de julio de 2001, que sus actividades como entidad colaboradora de inspección de embarcaciones de recreo, pasasen a una nueva sociedad denominada «Tüv International-Grupo Tüv Rheinland, S. L.», mediante el paso de sus medios humanos y materiales a esta última.

La empresa «Tüv International-Grupo Tüv Rheinland, S. L.», mediante escrito de 26 de marzo de 2002, aportó la documentación necesaria para su cumplimiento con los requisitos del Real Decreto 1434/1999 de 10 de septiembre.

Instruido el correspondiente expediente en la Dirección General de la Marina Mercante, se ha comprobado que la documentación aportada por dicha sociedad cumple con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la norma citada, y en concreto, mediante la nueva Acreditación, por parte de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), con el número 65/EI067, de la empresa «Tüv International-Grupo Tüv Rheinland, S. L.», en cumplimiento del sistema de gestión de calidad según las normas en 45.000.

En consecuencia, esta Subsecretaría ha resuelto autorizar a la sociedad «Tüv International-Grupo Tüv Rheinland, S. L.», para actuar como entidad colaboradora de inspección de embarcaciones de recreo en todo el ámbito territorial del Estado, en el marco de lo dispuesto en el Real Decreto 1434/1999, debiendo cumplir con las mismas obligaciones, que para la entidad que ahora cesa, «Tüv Rheinland Ibérica, S. A.», se establecieron en la Resolución de la Subsecretaría de 19 de julio de 2000 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).

Esta Subsecretaría podrá suspender temporalmente o revocar la autorización concedida, en los supuestos contemplados en el artículo 7.4 del Real Decreto 1434/1999, y de acuerdo con el procedimiento que en el mismo se establece. Todo ello sin perjuicio de las sanciones que puedan ser impuestas en aplicación de lo dispuesto en el Capítulo IV de dicho Real Decreto en los casos de infracción de la normativa vigente.

Contra esta Resolución, se podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Fomento en el plazo que señale la ley, o recurso contencioso administrativo ante la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de noviembre de 2002.—El Subsecretario, Adolfo Menéndez Menéndez.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

23228 *RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 2002, de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, por la que se corrigen errores en la de 31 de mayo de 2001, de concesión de becas postdoctorales en España y en el extranjero, incluidas las MECD/Fulbright.*

Padecidos errores de omisión involuntaria en la Resolución de 31 de mayo de 2001 por la que se concedían becas postdoctorales en España y en el extranjero, incluidas la MECD/Fulbright, procede su subsanación en los siguientes términos:

Primero.—Corregir el siguiente error de transcripción de datos detectados en el anexo I de la mencionada Resolución:

En la página 22166 donde figura la concesión a:

«Fernández Díaz, Alicia.
Fecha inicio: 01/07/01.
Fecha Final: 30/06/03.
País de destino: España.»

Debe decir:

«Fernández Díaz, Alicia.
Fecha inicio: 01/07/01.
Fecha Final: 31/12/02.
País de destino: España.
Fecha inicio: 01/01/03.
Fecha Final: 30/06/03.
País de destino: Italia.»

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de un mes recurso potestativo de reposición, al amparo de los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero. Asimismo, podrá interponerse